

NEUQUEN, 12 de Abril del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BUSTOS JORGE EDUARDO S/ACCION DE NULIDAD"** (JNQC13 EXP 549064/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. En hojas 17/vta. la titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 se inhibe de seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

Sostiene que resultan competentes los Juzgados de Familia, en función de lo dispuesto por el art. 48, inc. 3 de la ley 2302 y, agrega, que esa competencia es improrrogable.

Asimismo, señala que no opera el fuero de atracción, toda vez que se ha producido la división de la herencia en el sucesorio en trámite ante el Juzgado Civil N° 3.

A su turno, en hojas 19/20vta. la titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 6 se declara incompetente y remite las actuaciones al Juzgado en lo Civil N° 3.

Entiende que el juez de la sucesión atrae también otras acciones que no están expresamente mencionadas por el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellas las acciones de estado de familia, de las que resulte o pueda derivar una petición de herencia.

Agrega que el fuero de atracción opera sin distinguir la etapa de división de la herencia.

Por otra parte, y a más de lo que resuelve, para el caso de dirimirse que la competencia corresponde al fuero de familia, adelanta su posición en el sentido de que la competencia territorial en este caso corresponde al juez de Tinogasta, Provincia de Catamarca, por cuanto la acción de nulidad de

matrimonio tramita ante el juez del último domicilio conyugal o del domicilio del demandado.

Luego, remitida la causa al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3, su titular también se declara incompetente (hojas 21/22).

Entiende que, por aplicación del art. 4 del CPCC, la causa debe tramitar por ante el correspondiente Juzgado de Familia. Asimismo cita los arts. 706 inc. b) y 717 del Código Civil y Comercial de la Nación y remite las actuaciones a esta Cámara, por haberse producido un conflicto negativo de competencia.

2. Ante todo cabe señalar que el proceso sucesorio no ha dejado de ser un proceso universal para el Código Civil y Comercial (conf. arts. 2335 y 2336).

Luego, cabe recordar que, debe ser en principio inherente al proceso sucesorio el fuero de atracción, por razones prácticas en interés de los particulares y en interés general, consistentes en dar intervención a un solo juez en todas las cuestiones atinentes a un patrimonio que se ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su dirección (Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Bs. As., 1973, 2ª ed., pág. 547).

El fundamento del fuero de atracción de las cuestiones conexas al proceso sucesorio obedece a razones de orden jurídico, economía procesal y seguridad jurídica, signadas por la inmediatez con los hechos que implica la relación jurídica hereditaria (HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T VI, art. 2336, p. 79, Infojus, Buenos Aires, 2015).

Tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en un caso de similares características, *"El propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los juicios universales, es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, en principio, de todas las causas que involucren al patrimonio como universalidad. Ello en cuanto esas*

acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión...".

"...Asimismo, debe ponerse de manifiesto que, frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, se observa que los principios que informan los precedentes citados anteriormente se ajustan a lo dispuesto en el nuevo cuerpo normativo (art. 2336, Cód. Civ. y Com.; conf. doctr. C. 120.614, "R., G. R.", resol. de 19-X-2016; C. 121.016, "Lira", resol. de 21-XII-2016; C. 121.019, cit.; CSJN, causas CIV 12515/2006/CS1 "Vilchi de March, María Angélica y otros c/ PAMI [INSSJP] y otros s/ daños y perjuicios", 8-IX-2015 y CSJ 4820/2015/CS1 "OSECAC c/ Kowalyszyn, José Antonio s/ Ejecución fiscal", 5-VII-2016)..." ("D.N.S.B. c/ Sucesores de F.R. s/ Acciones de reclamación de filiación", 16/06/2020).

Ahora bien, tras el análisis de las actuaciones se advierte que el objeto de la pretensión deducida, es precisamente obtener la nulidad absoluta del matrimonio celebrado entre el Sr. Ricardo René Bustos González y la Sra. Elia Ramona Teodora Romero (cfr. hoja 1 y sgtes.).

Asimismo, se observa que, si bien el demandante alega la imposibilidad de cumplir con una obligación contractual de escriturar, sin acompañar instrumento alguno del que surja individualizado el bien comprometido (cfr. hoja 1vta.), tras examinar por sistema Dextra las actuaciones del expediente sucesorio "ROMERO ELIA TEODORA RAMONA S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 529593/2020), se advierte que el inmueble en cuestión resulta ser el identificado como ... año ... Dpto. ..., que la Sra. Elia Ramona Teodora Romero adquirió por compraventa a la Sra. Rosalina Onorina Plaza de Martínez, mediante escritura ... del ..., siendo de estado civil casada en primeras nupcias (cfr. documental adjuntada en dicha causa mediante ingreso web N° 53692).

También surge de dichas actuaciones que en fecha 12/11/2020 se dispuso la inscripción de la declaratoria de herederos respecto del inmueble mencionado, ordenándose, a tal fin, librar testimonio ley 22172 al escribano designado. El mismo se libró en fecha 11/12/2020.

Sentado ello, se advierte que la circunstancia planteada en la demanda, atinente al estado civil "casada" de la causante al adquirir el bien que se pretende transmitir, y la pretensión de declarar la nulidad absoluta de dicho matrimonio, afectaría la transmisión del acervo, encontrándose en juego los derechos del cónyuge o de sus eventuales herederos.

Luego, tal como lo ha señalado la Corte bonaerense en la causa citada ("D.N.S.B. c/ Sucesores de F.R."), *"esta Corte ha entendido que el fuero de atracción del juicio sucesorio se extingue con la partición de los bienes que componen el acervo hereditario y que la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento en el Registro de la Propiedad, deja subsistente el estado de indivisión (conf. causas C. 119.854, "Araujo,", resol. de 13-V-2015; C. 121.019, "G., B. A.", resol. de 28-XII2016; C. 121.015, "Itoiz", resol. de 19-IV-2017; C. 123.061, "Galea", resol. de 14-VIII2019)"*.

En igual sentido concluye Graciela Medina al señalar que *"La declaratoria de herederos es un título importante por su carácter de instrumento público que hace plena fe frente a terceros, y a los demás coherederos que no se hubieren opuesto. Este título le permite ejercitar todos los derechos que dependan del carácter de heredero. Pero la inscripción de la declaratoria de herederos no produce la partición de los bienes ni da por finalizado el fuero de atracción..."* (conf. aut. cit., "Proceso sucesorio", Tomo I, pág. 60, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011).

En los presentes, a partir de lo actuado en el expediente sucesorio conforme la reseña efectuada, resulta claro que dichas actuaciones no se encuentren concluidas.



En función de lo expuesto, corresponde declarar competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones al juez titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 de esta Ciudad, en donde tramitan los autos "ROMERO ELIA TEODORA RAMONA S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 529593/2020).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Declarar competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones al juez titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 de esta Ciudad, en donde tramitan los autos "ROMERO ELIA TEODORA RAMONA S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 529593/2020).

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente al peticionante, al Juzgado Civil N° 1 y al Juzgado de Familia N° 6 de esta ciudad para su conocimiento. Vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Estefanía MARTIARENA SECRETARIA